

José Ignacio Parada con Servicio Nacional de Migraciones Rol: C5206-22

 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 15/09/2022

Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de Migraciones, ordenándose la entrega de información sobre el número de expulsiones administrativas dictadas por la autoridad, con el detalle que se indica. Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual, no obstante haberse accedido a su entrega por parte del órgano, no constan antecedentes suficientes que den cuenta habiéndose constatado la ausencia de antecedentes suficientes que acrediten que el documento remitido extemporáneamente al reclamante comprende los datos efectivamente consultados, no habiéndose alegado, además, la concurrencia de causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido.

 Tipo de solicitud y resultado:


- Totalmente

 Descriptores analíticos:**Tema****Materia****Tipo de Documento** Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-24
- Ley de Transparencia ART-33

 Consejeros:

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Ausente)
- Natalia González Bañados (Unánime)

 Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C5206-22

Entidad pública: Servicio Nacional de Migraciones

Requirente: José Ignacio Parada

Ingreso Consejo: 14.06.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de Migraciones, ordenándose la entrega de información sobre el número de expulsiones administrativas dictadas por la autoridad, con el detalle que se indica.

Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual, no obstante haberse accedido a su entrega por parte del órgano, no constan antecedentes suficientes que den cuenta habiéndose constatado la ausencia de antecedentes suficientes que acrediten que el documento remitido extemporáneamente al reclamante comprende los datos efectivamente consultados, no habiéndose alegado, además, la concurrencia de causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido.

En sesión ordinaria N° 1308 del Consejo Directivo, celebrada el 15 de septiembre de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5206-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 29 de abril de 2022, don José Ignacio Parada, solicitó al Servicio Nacional de Migraciones -en adelante e indistintamente, SNM o SERNAMIG-, lo siguiente:

"1.- Número de expulsiones administrativas dictadas por la Autoridad distinguiendo las dictadas en el contexto del Decreto Ley 1.094 de las dictadas en el marco de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería. Se solicita la información por mes, desde enero de 2021 a abril de 2022.

2.- Número de sanciones impuestas por aplicación del artículo 117 de la ley N° 21.325 y de las expulsiones administrativas resueltas por aplicación del artículo 127 N° 5 de la ley N° 21.325 por causal de reincidencia en trabajo sin permiso, por mes, nacionalidad y región, desde febrero de 2022 a la fecha".

2) PRÓRROGA DE PLAZO: Por oficio N° 424216 de fecha 27 de mayo de 2022, el órgano comunicó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta al requerimiento en 10 días hábiles, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 inciso 2° de la Ley de Transparencia.

3) AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPARO: El 14 de junio de 2022, don José Ignacio Parada dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud.

4) SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS (SARC): Este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a SARC, a fin de obtener por parte del órgano requerido la entrega de la información solicitada.

Al respecto, por medio de Oficio N° 42721 de fecha 26 de julio de 2022, el SNM respondió el requerimiento y señaló que se accede a lo solicitado, por lo que indicó que se hará entrega de tabla excel que contiene información sobre las expulsiones administrativas vigentes dictadas entre enero de 2021 hasta abril de 2022 mediante correo electrónico enviado desde el Portal de Transparencia.

Con todo, indicó que resulta necesario señalar que las expulsiones dictadas entre febrero y marzo de 2022 no registran como causal la reincidencia en trabajar sin autorización por lo que no existen datos al respecto.

Por otra parte, sobre el número de sanciones administrativas, indicó que en consideración a que la nueva Ley de Migración y Extranjería comenzó a regir recién el 12 de febrero de 2022 con la publicación de su reglamento en el diario oficial, las sanciones consultadas desde su entrada en vigencia hasta abril de 2022 corresponden a 3.

5) PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE: En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante Oficio N° E15051, de fecha 8 de agosto de 2022, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información que le habría remitido el órgano, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada.

Sobre el particular, mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, el reclamante manifestó su disconformidad con lo informado por el órgano, por cuanto, a la fecha, el SNM no ha adjuntado la planilla excel señalada en su respuesta, con los datos solicitados.

6) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación el amparo y confirió traslado al Sr. Director Nacional de Migraciones mediante Oficio N° E15909 de fecha 19 de agosto de 2022, solicitándole que: (1°) se refiera a las alegaciones señaladas por el requirente en su pronunciamiento, respecto a que la información entregada se encuentra incompleta; (2°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (5°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información solicitada ni causal de reserva aplicable, remita la misma a la parte reclamante, con copia a este Consejo, a fin de evaluar la finalización del presente amparo, a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, tarjando previamente los datos personales de terceros que pudiere contener, como por ejemplo, el número de cédula nacional de identidad u otro dato personal de contexto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Por medio de correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2022, remitido a este Consejo y al reclamante, el órgano adjuntó Ordinario N° 51972 con sus descargos y señaló que, en su respuesta, no se acompañó la tabla Excel que fuere referida. Así, indicó que con fecha 2 de septiembre de 2022, se envió la referida tabla al requirente, según comprobante de correo que adjuntó al efecto.

Y CONSIDERANDO: VOLVER

1) Que, de los antecedentes tenidos a la vista consta que el requerimiento objeto de reclamación no fue contestado dentro del término legal, lo que constituye una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h) del mismo cuerpo normativo. Se hace presente lo anterior, a efectos de que se adopten las medidas necesarias en lo sucesivo que permitan enmendar dicha infracción.

2) Que, atendido el pronunciamiento del reclamante, consignado en el numeral 5° de lo expositivo, el objeto del presente amparo se circunscribe a la falta de entrega de archivo excel con los datos que dan respuesta a lo pedido en el punto 1 del requerimiento, sobre el número de expulsiones administrativas dictadas por la autoridad, con el detalle que se indica.

3) Que, sobre el particular, sin perjuicio que, con ocasión de sus descargos, el órgano acompañó copia de correo electrónico por medio del cual señaló se envió la documentación requerida, constando como adjuntó documento "AB099T0007685 expulsiones 2021-abril 2022 (1).xlsx", no consta en el presente procedimiento -así como tampoco en el Portal de Transparencia-, copia del referido documento, para efectos de determinar su aptitud de satisfacer lo consultado en la solicitud de acceso -en circunstancias que en el oficio de traslado se solicitó al órgano remitiera copia a este Consejo de lo enviado al reclamante en caso de acceder a lo pedido-.

4) Que, en cuanto a la publicidad de lo pedido, resulta atingente tener presente que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Sumado a lo anterior, lo solicitado permite dar cuenta de información estadística sobre el ejercicio de las funciones -expulsión e imposición de sanciones-, de la reclamada.

5) Que, en virtud de lo anterior, habiéndose constatado la ausencia de antecedentes suficientes que acrediten que el documento remitido extemporáneamente al reclamante comprende los datos efectivamente consultados, y no habiéndose esgrimido la concurrencia de causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de lo pedido, remitiendo copia a este Consejo de la documentación proporcionada.

6) Que, con todo, sin perjuicio de tratarse de información de naturaleza estadística, a modo precautorio, en conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia

de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger el amparo deducido por don José Ignacio Parada en contra del Servicio Nacional de Migraciones, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director Nacional de Migraciones, lo siguiente;

a) Entregue al reclamante la información sobre el número de expulsiones administrativas dictadas por la Autoridad distinguiendo las dictadas en el contexto del Decreto Ley 1.094 de las dictadas en el marco de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, por mes, desde enero de 2021 a abril de 2022, remitiendo copia a este Consejo, en sede de cumplimiento, la información proporcionada.

Asimismo, y a modo precautorio, en conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don José Ignacio Parada y al Sr. Director Nacional de Migraciones.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.